

Establecen límite para inversiones que realicen Fondos de Pensiones en acciones de empresas comprendidas en proceso de promoción de la inversión privada

DECRETO SUPREMO Nº 004-2000-EF (*)

(*) Dejado sin efecto por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 126-2000-EF publicado el 01-11-2000

CONCORDANCIA: CIRCULAR Nº 006-2000-EF-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, establece los límites para la inversión de los Fondos de Pensiones, los cuales pueden ser variados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y del Banco Central de Reserva del Perú;

Que, por Decreto Supremo Nº 066-98-EF se estableció, como límite específico, el 5% del valor del Fondo de Pensiones al 31 de mayo de 1998, para las inversiones que, a partir del 1 de julio de 1998, realicen los Fondos de Pensiones en acciones de empresas comprendidas en el proceso de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 674;

Que, es necesario actualizar el límite establecido en el Decreto Supremo referido en el considerando precedente, con la finalidad de otorgar una mayor participación de las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos de Promoción de la Inversión Privada antes mencionados;

Que, para tal efecto, se cuenta con la opinión técnica de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y del Banco Central de Reserva del Perú;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Establézcase un límite específico de 5% (cinco por ciento) del Valor del Fondo de Pensiones al 31 de diciembre de 1999, para las inversiones que realicen los Fondos de Pensiones en acciones de las empresas comprendidas en el proceso de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 674. Dicho límite incluye a las inversiones realizadas al amparo del Decreto Supremo Nº 066-98-EF.

El límite establecido en el presente artículo se determinará de acuerdo con la información proporcionada por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 2.- Déjese sin efecto el Decreto Supremo Nº 066-98-EF.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil.

*ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República*

*EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas*